



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 04-cuatro días del mes de mayo de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-113/2014**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el **Sr. *******, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y, considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 10-diez de marzo de 2014-dos mil catorce, compareció ante este organismo la **Sra. *******, quien manifestó que su padre, el **Sr. *******, se encontraba cumpliendo una medida cautelar de arraigo en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y que tenía conocimiento que estaba golpeado. Por ello, la **Sra. ******* pidió la intervención de esta Comisión Estatal a fin de que se entrevistara a su padre en dicha Agencia.

2. El día 11-once de marzo del año próximo pasado, personal de este organismo acudió a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y entrevistó al **Sr. *******, interponiendo formal queja por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos, tal y como versa a continuación:

"(...) El día 08 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 17:00 horas (...) unas personas del sexo masculino, siendo aproximadamente 6, quienes le manifestaron que estaba detenido, siendo sometido por la cabeza y esposado con las manos por atrás de su cuerpo y fue conducido a una camioneta de color blanca tipo pointer, fue aventado a la caja de la camioneta (...)

Fue trasladado a la Agencia del Ministerio Público especializada en privación de la libertad, sin saber precisar donde se encuentra ya que durante el traslado le taparon la cabeza con unas garras o tela oscura, fue llevado en ese lugar a unas celdas, donde fue interrogado por una persona de sexo masculino (...) dicho elemento le preguntó que si había secuestrado, al decirle 'A quien secuestraste hijo de tu

puta madre' al contestarle que a nadie, le dijo 'te voy a sacar a la fuerza lo que sabes' al no contestarle le dio diez patadas en las costillas, (...) esto sucedió mientras lo tenían hincado en el piso, esposado con las manos por detrás de su cuerpo, al estarlo pateando le decía el citado elemento 'No quiero batallar contigo, hijo de tu pinche madre' después le pegó con la mano cerrada en la cabeza seis veces; posteriormente lo condujo hasta otro lugar y ahí lo dejó; después fue llevado a la celda de nueva cuenta. El siguiente día sin saber precisar la hora, llegó a la celda un elemento (...) le dijo 'Ya di lo que sabes porque te voy a pegar hijo de tu pinche madre' al decirle que no sabía nada, con un bate le pegó cinco veces en cada espinilla y en las rodillas como tres veces, también le pegó con el bate en la cabeza como cuatro veces. En esas celdas permaneció dos días y posteriormente fue trasladado a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones donde permanece hasta hoy, al llegar a ésta dependencia fue sacado a declarar a una oficina contigua a las celdas, es decir, lo llevaron a hacerle preguntas que anotaban en una libreta (...) cuando le contestaba algo equivocado le pegaba con la mano abierta en el rostro, lo cual sucedió diez veces aproximadamente también le dio patadas en las espinillas de ambas piernas (...) así mismo le pegó ocho veces en la cabeza con el puño (...)'"

3. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del **Sr.*******, atribuibles presuntamente a **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal**, así como el **derecho a la seguridad jurídica**.

4. Se notificó la instancia a las partes y se solicitó el informe documentado, dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. En fecha 10-diez de marzo de 2014-dos mil catorce, compareció ante este organismo la **Sra. *******, y solicitó la intervención de esta Comisión Estatal a favor de su padre, *********, quien se encontraba cumpliendo una medida cautelar de arraigo en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

2. El día 11-once de marzo del año próximo pasado, personal de este organismo acudió a las instalaciones de dicha Agencia y entrevistó al **Sr.**

*****, quien planteo formal queja en contra de **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, misma que se estableció en el capítulo de hechos.

3. En esa misma fecha (11-once de marzo de 2014-dos mil catorce), perito profesional de este organismo valoró físicamente al Sr. ***** en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, emitiendo para tal efecto el dictamen médico con folio número *****, en el cual se hizo constar la presencia de lesiones físicas. Cabe mencionar que durante la elaboración de dicho dictamen, personal de este organismo tomó diversas fotografías, mismas que se encuentran anexadas a tal certificación médica.

4. Este organismo los días 3-tres de junio y 6-seis de octubre del año próximo pasado respectivamente, se recibieron en las instalaciones de esta Comisión Estatal los oficios números ***** y *****, signados por el **Titular del Juzgado Penal y de Preparación de lo Penal del Décimo Distrito Judicial del Estado**, mediante los cuales remitió copia certificada del proceso penal número *****, que ante ese Juzgado se instruye en contra del Sr. ***** y otras personas; destacando las siguientes documentales:

4.1. Oficio número ***** de fecha 1-uno de febrero de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **licenciado *******, como **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, dirigido al **Coordinador Operativo de la Unidad Especializada Antisecuestros**, mediante el cual le solicitó a éste último girara las instrucciones necesarias a elementos ministeriales a su cargo, a fin de que busquen, localicen y hagan comparecer ante dicho órgano investigador al Sr.*****.

4.2. Oficio sin número de fecha 4-cuatro de marzo del año próximo pasado, en el cual **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros**, informan al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, la imposibilidad de darle cumplimiento al oficio citado en el párrafo anterior, en virtud de la detención en flagrancia de la víctima que se efectuó en ese momento.

4.3. Oficio número *****, fechado el 4-cuatro de marzo de 2014-dos mil catorce, signado por el **Agente del Ministerio Público Investigador número Tres, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, mediante el cual solicitó al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del**

Quinto Distrito Judicial en el Estado, su anuencia a fin de enterarle al Sr. *****, quien se encontraba bajo su disposición por diverso delito en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, de la acusación que existía en su contra dentro de la averiguación previa número *****, así como entre otras diligencias, recabar su declaración informativa.

4.4. Declaración informativa del Sr. *****, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, el día 4-cuatro de febrero de 2014-dos mil catorce.

4.5. Escrito mediante el cual el Sr. ***** rinde ampliación de declaración preparatoria, recibido en fecha 1-uno de agosto de 2014-dos mil catorce, por el **Juez Penal y de Preparación de lo Penal del Décimo Distrito Judicial del Estado**.

4.6. El día 7-siete de agosto de 2014-dos mil catorce, el Sr. *****, rindió ampliación de declaración preparatoria ante el **Juez Penal y de Preparación de lo Penal del Décimo Distrito Judicial del Estado**.

5. Oficio número ***** recibido por este órgano protector en fecha 23-veintitrés de julio de 2014-dos mil catorce, signado por el **licenciado *******, en su carácter de **Agente del Ministerio Público Investigador del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, a través del cual remitió a esta Comisión Estatal copia certificada de la averiguación previa número *****, instruida contra el Sr. ***** y otro; de la que es menester destacar las siguientes constancias:

5.1. Oficio sin número, mediante el cual **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ponen al Sr. ***** y otro, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, a las 20:20 horas del día 3-tres de marzo de 2014-dos mil catorce.

5.2. Declaraciones ministeriales de los elementos que llevaron a cabo la detención del afectado, rendidas en fecha 3-tres de marzo del año próximo pasado, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado**.

5.3. Oficio número *****, fechado el 4-cuatro de marzo de 2014-dos mil catorce, mediante el cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, informa al **Agente del**

Ministerio Público Investigador Número Tres, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros que, en relación al oficio número ***** (el cual fue referido anteriormente con el número 4.3), no tenía inconveniente legal alguno en otorgarle la anuencia solicitada, para efecto de que pudiera recabar la declaración informativa del Sr.*****.

6. Oficio número ***** recibido en este organismo el 6-seis de marzo de 2015-dos mil quince, suscrito por el **licenciado *******, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, anexando para tal efecto lo siguiente:

6.1. Oficio sin número, fechado el 3-tres de marzo del año en curso, signado por el **C. *******, **Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros**, mediante el cual rinde informe tocante a los hechos que nos ocupan.

7. En fecha 15-quince de abril de 2015-dos mil quince, personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos** de este organismo, elaboró dictamen médico con motivo de la evaluación que conforme al Protocolo de Estambul se le practicó al Sr.*****.

8. Dictamen psicológico elaborado por personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos** de este organismo, con motivo de la evaluación que conforme al Protocolo de Estambul se le practicó al Sr.***** , emitido el 23-veintitrés de abril de 2015-dos mil quince; en el cual se arribó a la conclusión de que el antes nombrado no presentó datos clínicos de algún trastorno psiquiátrico que pueda ser secundario al trato recibido tras su detención.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El día 3-tres de marzo de 2014-dos mil catorce, a las 18:45 horas, el Sr.***** , fue detenido por **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el exterior del Rancho Santa ***** , ubicado en el Ejido La ***** , en el Municipio de ***** , Nuevo León. Lo anterior, una vez que dichos elementos se encontraban dando cumplimiento a un oficio signado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, dentro de la indagatoria

criminal número *****, en el cual se solicitaba la búsqueda, localización y presentación del afectado; por lo que al ubicarlo en el exterior de dicho rancho, a bordo de un vehículo de la marca *****, tipo *****, en color *****, con placas de circulación ***** de este Estado, y mostrarle el oficio antes mencionado, tales servidores públicos le practicaron al Sr. ***** una revisión corporal, encontrándole entre su vestimenta una bolsa pequeña de plástico transparente, que en su interior contenía hierba seca color verde, con marihuana de acuerdo al dicho de la víctima; de ahí que los policías procedieron a privar de la libertad al agraviado.

Durante el desarrollo de la detención del Sr. *****, y en las instalaciones de la **Unidad Especializada Antisecuestros**, fue sometido por el personal de policía señalado a diversas agresiones físicas que lesionaron su cuerpo y que atentaron contra su integridad personal; lo anterior, con fines de investigación criminal

Ahora bien, derivado de la privación de la libertad del Sr. ***** fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, iniciándose en su contra la averiguación previa número *****.

➤ Cabe señalar que, el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en virtud de unos hechos denunciados ante personal de esa Fiscalía, inició la indagatoria criminal número *****. Dentro del desarrollo de dicha investigación, en fecha 4-cuatro de marzo de 2014-dos mil catorce, dicho Fiscal solicitó anuencia al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, a efecto de enterarle al Sr. ***** de la acusación que existía en su contra dentro de dicha indagatoria, así como entre otras diligencias, recabar su declaración informativa; la cual le fuera concedida por el titular del mencionado órgano investigador, en esa misma fecha.

En ese orden de ideas, debe mencionarse que, el día 5-cinco de marzo del año próximo pasado, el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, decretó la inmediata libertad del afectado.

Sin embargo, de la indagatoria criminal número *****, la cual se integró por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, se concedió por parte de la autoridad judicial una medida de arraigo en contra del Sr. *****.

misma que cumplió en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Posteriormente, la Representación Social consignó la averiguación en comento al **Juzgado Penal y de Preparación Penal del Décimo Distrito Judicial del Estado**, imputándole el delito de Secuestro, instruyéndosele con motivo de ello la causa penal número *****.

➤ En virtud de lo anterior, el Sr.***** cuando se encontraba en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, denunció en uso de sus derechos constitucionales, ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a los agentes policiales señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1** y **102 Apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1** y **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**; es una institución autónoma constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal del servicio público de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos policiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente número **CEDH-113/2014**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que, en la especie se acredita que **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del Sr.***** , el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerlo de forma arbitraria; el derecho a la integridad personal, relacionado con el derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos; así como el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido *****.**

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan, y las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr.*****, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial señalada, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que, la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino al respeto a sus derechos humanos por parte del

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Privación de la libertad de forma arbitraria.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo a México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrió el **Sr.******* por parte del personal de policía señalado, fue arbitraria y transgredió los derechos humanos que a éste le asisten de conformidad con la Constitución y a los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal, y en particular de las constancias que integran la causa penal que se instruye en contra del **Sr. ******* ante el **Juzgado Penal y de Preparación de lo Penal del Décimo Distrito Judicial del Estado**, se advierte que el agraviado fue detenido el día 3-tres de marzo de 2014-dos mil catorce, alrededor de las 18:45 horas, por **elementos policiales pertenecientes a la Unidad**

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de que fue sorprendido en flagrancia del delito.

Lo anterior, cuando dichos servidores públicos se encontraban dando cumplimiento al oficio *****, de fecha 1-uno de febrero de 2014-dos mil catorce, signado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, dentro de la indagatoria *****, en el cual se solicitaba la búsqueda, localización y presentación del afectado, a fin de enterarlo de la acusación que existía en su contra dentro de dicha averiguación previa, recabar su declaración informativa, así como notificarle de la medida cautelar de arraigo otorgada en su contra.

De ahí que, una vez que fue ubicado el afectado en el exterior del Rancho Santa *****, localizado en el Ejido *****, en el Municipio de *****, Nuevo León, a bordo de un vehículo de la marca Ford, tipo Escort, en color rojo, con placas de circulación ***** de este Estado, los servidores públicos en comento se identificaron como elementos de la **Unidad Especializada Antisecuestros**, le mostraron el oficio antes mencionado y le solicitaron los acompañara ante esa Fiscalía, a lo cual el agraviado aceptó de manera voluntaria.

Enseguida, tales elementos le practicaron al Sr. ***** una revisión corporal, encontrándole entre su vestimenta una bolsa pequeña de plástico transparente, que en su interior contenía hierba seca color verde, con marihuana de acuerdo al dicho de la víctima; de ahí que los policías procedieron a la detención del afectado y lo pusieron a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, a las 20:20 horas del ese mismo día (3-tres de marzo de 2014-dos mil catorce); todo lo antes referido, según la versión del personal de policía⁸.

Visto lo anterior, si bien es cierto la mecánica de detención que denunció la víctima es distinta en circunstancias de tiempo, lugar y modo a la que la autoridad policial plasmó en el oficio de puesta a disposición, este organismo dentro de la indagatoria que realizó no encontró elementos que corroboraran fehacientemente el dicho del afectado por lo que hace a ello, y por tanto, en el presente análisis se toma como base la versión que

⁸ La versión de los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado** queda plasmada en el oficio de fecha 3-tres de marzo de 2014-dos mil catorce, mediante el cual se puso al Sr. ***** a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado**.

da la autoridad, únicamente por lo que hace a la mecánica de la privación de la libertad de la víctima, al encontrarse ésta sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta Comisión Estatal.

Sin embargo, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales. En este sentido, se realizará el análisis siguiente:

➤ Por un lado, es importante dejar precisado que el **Sr.******* antes de la privación de su libertad por encontrársele en flagrancia del delito, por parte de **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; fue abordado por éstos cuando procedían a ejecutar la orden de búsqueda, localización y presentación emitida en su contra, dentro de la indagatoria *********, instruida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

Del cúmulo de evidencias que forman parte de la indagatoria efectuada por esta Comisión Estatal en el presente expediente, se tiene que los elementos policiales no ejecutaron por completo la orden en comento, debido a que una vez que buscaron y localizaron al **Sr. *******, fue detenido en flagrancia del delito; no obstante lo anterior, la policía estaba obligada a proteger y respetar las diversas garantías mínimas que le asisten a las personas en ese caso en concreto. En este sentido, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través de su jurisprudencia ha precisado que las obligaciones específicas que deberá cumplir el personal policiaco encargado de la ejecución de una orden de búsqueda, localización y presentación, son las siguientes: a) identificarse plenamente ante la persona; b) correrle traslado con copia de la orden; c) abstenerse de hacer uso de la violencia física o moral en contra de la persona presentada, y d) hacer constar ante la autoridad ministerial el cumplimiento de lo anterior, asentando la hora exacta de la ejecución y la correspondiente a la presentación ante la fiscalía correspondiente⁹.

⁹ ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. OBLIGACIONES A LAS CUALES DEBE CEÑIRSE LA

Visto lo antes precisado, ésta Comisión Estatal aprecia que dentro de las constancias que obran en la causa penal, se desprende el oficio sin número de fecha 4-cuatro de marzo de 2014-dos mil catorce, en el cual **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros**, informan al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, sobre la imposibilidad de darle cumplimiento al oficio multicitado, en virtud de la detención en flagrancia de la víctima.

Al margen de la versión de la autoridad señalada, este organismo considera que los agentes policiales debieron ejercer las acciones necesarias para que el afectado tuviera plena certeza jurídica del oficio de búsqueda, localización y presentación con número *********, mismo que finalmente fue la causa que detonó al personal policiaco para abordar al **Sr.*******, y luego según el dicho de los policías, fue éste encontrado en flagrancia del delito. De ahí que, atento a los estándares establecidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, este órgano protector aprecia que en el oficio referido en el párrafo anterior y dentro de las documentales que obran en la indagatoria, no hay evidencia por parte de la autoridad que acredite que el personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** le haya proporcionado al **Sr. ******* copia del multicitado oficio de búsqueda, localización y presentación; lo anterior, en atención a las obligaciones a cargo de la policía en ese tipo de diligencias.

➤ Por otro lado, y respecto a la mecánica de detención que refiere la autoridad policial en el presente caso, en el sentido de que el afectado fue detenido en virtud de que fue encontrado en una situación que configuró flagrancia del delito; es importante establecer que, otra de las garantías mínimas que debe de tener toda persona al momento que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, es precisamente que sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹⁰, como en el

AUTORIDAD EJECUTORA. Época: Décima Época. Registro: 2000405. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: marzo de 2012. Materia(s): Penal. Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 3 P (10a.). Amparo en revisión 747/2011. 11 de noviembre de 2011.

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 7. *Derecho a la Libertad Personal.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

"Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas."

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto¹². Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria¹³. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad¹⁴. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y

4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella [...]*

¹¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"[...] ARTÍCULO 9:

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella [...]"

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

libre de tecnicismos¹⁵. El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho¹⁶.

En el presente caso, este organismo advierte que durante el proceso de la privación de su libertad del Sr. ***** que llevaron a cabo **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en ningún momento le informaron las razones y motivos de su detención. Lo anterior, se corrobora con el informe documentado que rindió la autoridad señalada dentro del presente caso, en específico del oficio de puesta a disposición de la víctima, así como de las declaraciones que los elementos policíacos emitieron ante el Ministerio Público. De todas las evidencias previamente señaladas no se advierte que los **elementos policíacos pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado** hayan informado al Sr. *****, en ningún momento que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

No pasa desapercibido que, en el oficio de puesta a disposición del afectado ante el Ministerio Público, se aprecia que los elementos policíacos le informaron al Sr. ***** de sus derechos constitucionales; sin embargo, dicha afirmación, por sí misma no implica el cumplimiento de la obligación de la autoridad de respetar el derecho que las víctimas tienen de recibir información de manera inmediata y suficiente sobre cuáles fueron los motivos y razones de la detención.

Ante los anteriores razonamientos, al no tener la persona afectada en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informada oportunamente y en la forma debida del porqué de su detención, los elementos policíacos impidieron que la víctima tuviera a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que la víctima pudiera tener la posibilidad de preparar su defensa ante el Ministerio Público, es decir, la transgresión a la libertad personal del

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

Sr.*****, produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que le es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que al Sr. ***** se le violentó su derecho a la libertad personal, al omitir cumplir los elementos policíacos con diversas obligaciones que tienen al ejecutar una orden de búsqueda, localización y presentación; así como su derecho fundamental de dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, los motivos y las razones de la detención. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos **1.1., 7.1., 7.4 y 8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1, 9.2 y 14** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3 del Pacto de San José** y **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

B. Violaciones a los derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal. Por detención prolongada y sometimiento a tratos crueles e inhumanos.

Al hablar del derecho a la integridad y seguridad personal, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros

documentos internacionales, por los artículos **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹⁷, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹⁸.

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación**, ha determinado que, conforme a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, “la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos,

¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”

¹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”

la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta”¹⁹.

En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado “B” fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia, y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención del **Sr.*******, fue agredido físicamente por **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo cual produjo lesiones en su cuerpo.

El afectado ********* denunció que durante su detención fue agredido físicamente por parte de los elementos policiales que efectuaron la restricción de su libertad; lo esposaron por la espalda de ambas muñecas, aventándolo a la camioneta en que lo trasladaron, lo patearon en las

¹⁹ TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Época: Décima Época. Registro: 2008501. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 20 de Febrero de 2015, a las 09:30 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1º. LV/2015 (10º). Amparo directo en revisión 90/2014.

costillas y en las espinillas de ambas piernas, dándole golpes con puños cerrados en la cabeza, lo agredieron con un bate en las espinillas de ambas piernas, en las rodillas y en la cabeza, así como lo golpearon con la mano abierta en el rostro; todo ello con fines de investigación criminal.

Asimismo, el Sr.*****, en escrito de ampliación de declaración preparatoria presentado ante el **Juez Penal y de Preparación de lo Penal del Décimo Distrito Judicial del Estado**, en fecha 1-uno de agosto de 2014-dos mil catorce, así como en la diligencia fechada el 7-siete de dicho mes y año, en la que el afectado afirmó y ratificó el contenido del referido escrito; manifestó que no se encontraba de acuerdo con lo vertido en la declaración ministerial rendida ante la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Tres, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, ya que firmó la misma a base de agresiones físicas recibidas por parte de los elementos policiacos que lo privaron de su libertad.

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, que como ya se mencionó, el Sr. ***** fue detenido por **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado** el día 3-tres de marzo de 2014-dos mil catorce.

Resulta adecuado resaltar que, en seguimiento a la queja interpuesta por el Sr.*****, en las propias instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** en donde el afectado se encontraba cumpliendo una medida cautelar de arraigo, en fecha 11-once de marzo de 2014-dos mil catorce, fue sometido a una revisión por parte de perito de este organismo, quien emitió el dictamen médico con número de folio ***** a través del cual se determinó que presentó lesiones, mismas que según dicho profesionista pudieron haber sido causadas a través de traumatismos contusos y aplicación de esposas, en un tiempo probable de 6-seis días contados de acuerdo a la evolución de las lesiones; tales laceraciones que se describen en dicho documento son las siguientes:

“(...) 1.- Edema traumático en ambas rodillas, en dorso del pie derecho y en la pierna izquierda, tercio inferior, borde externo. 2.- Excoriaciones dermoepidérmicas en la pierna derecha, tercio superior, borde anterior (en etapa de cicatrización). 3.- Adormecimiento en dedo pulgar mano izquierda (...)”

Del contenido del certificado médico en mención se concluye que, las lesiones dictaminadas por el perito de esta Comisión Estatal, le fueron ocasionadas al afectado dentro del tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial señalado, ya que el tiempo probable de evolución de dichas lesiones, nos remite a ese período.

Este organismo en atención a la obligación de debida diligencia que tiene, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves a derechos humanos, le practicó a la víctima un dictamen médico conforme al Protocolo de Estambul, en el que se evaluaron las condiciones físicas del Sr.*****, y se analizó el certificado médico anteriormente señalado, que evidencía las huellas de lesiones físicas en el cuerpo de éste; en el que se concluyó lo siguiente:

“(...) 1. Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista, la documentación del expediente y guardan relación con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida.

*2. Los hallazgos físicos encontrados en el dictamen médico folio No. ***** efectuado el día 11 de Marzo 2014 por parte del perito médico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, está relacionado con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida (...)”*

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en la persona agraviada coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisa a continuación:

Queja del Sr.***** Hechos 3-03-2014 Queja presentada 11-03-2014	Dictamen médico CEDH 11-03-2014
<p><i>“(...) esposado con las manos por atrás de su cuerpo (...) patadas en las costillas (...) le pegó con la mano cerrada en la cabeza (...) con un bate le pegó 5 veces en cada espinilla y en las rodillas (...) también le pegó con el bate en la cabeza (...) le pegaba con la mano abierta en el rostro (...) le dio patadas en las espinillas de ambas piernas (...)”</i></p>	<p><i>“(...) 1.- Edema traumático en ambas rodillas, en dorso del pie derecho y en la pierna izquierda, tercio inferior, borde externo. 2.- Excoriaciones dermoepidérmicas en la pierna derecha, tercio superior, borde anterior (en etapa de cicatrización). 3.- Adormecimiento en dedo pulgar mano izquierda (...)”</i></p>

No pasa desapercibido que, en cuanto a la valoración practicada al agraviado ***** , por personal médico de guardia del **Servicio Médico Forense, de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se emitió con motivo de ello un examen médico del cual se desprende que el 3-tres de marzo de 2014-dos mil catorce a las 20:00 horas, la víctima no presentó lesiones visibles. Sin embargo, debe destacarse que, el **Subcomité Para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**, al realizar su visita a México, específicamente a la **Procuraduría General de Justicia de Nuevo León**, encontró irregularidades en las revisiones médicas que se

les practicaban a las personas detenidas en las instalaciones de dicha dependencia, por parte de los galenos de las mismas, los cuales consistían en chequeos extremadamente superficiales; así como recabó testimonios del personal médico de dicha corporación en el sentido de que en algunos casos, las evaluaciones no podían llevarse a cabo de forma imparcial y que los peritos recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no²⁰.

Es de mencionarse que, en la última visita que realizó el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** en el mes de abril y mayo de 2014-dos mil catorce, a través de su informe señaló que, el personal médico que realiza los exámenes a las personas detenidas, suelen ser funcionarios dependientes de las instituciones donde éstas se encuentran privadas de su libertad, lo que compromete su independencia o imparcialidad. Aunado a que los exámenes suelen realizarse en presencia de los agentes policiales o ministeriales a cargo de la detención, lo que impide que la persona detenida pueda narrar confidencialmente lo ocurrido y se puedan revisar debidamente las heridas y consignarlas²¹.

Resumiendo lo dicho hasta aquí, respecto de la evaluación médica que le fuera practicada al Sr.*****, por parte del personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en la cual se estableció que la víctima no presentó huellas externas visibles de lesiones traumáticas, elaborada el día 3-tres de marzo de 2014-dos mil catorce. Esta Comisión Estatal considera que dicho examen médico carece de veracidad, ya que a la luz de las diversas evidencias y argumentos expuestos en la presente resolución, existen más elementos para determinar la existencia de la violación a la integridad y seguridad personal en perjuicio del Sr.*****; de ahí que resulta inverosímil lo precisado por el citado galeno referente a la ausencia de lesiones en el cuerpo del afectado.

En ese orden de ideas, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que, la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo la persona detenida por la policía, recae en la autoridad y no en la víctima. De ahí que, bajo los

²⁰ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 135 y 136.

²¹ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²² y los criterios sustentados por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**²³, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentó el afectado, al momento de ser valorado por personal médico de este organismo; toda vez que la autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, en cuanto a las causas de las lesiones que le fueron certificadas a la persona afectada por personal de esta Comisión Estatal, al momento que se encontraba bajo su custodia²⁴.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

²³ DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. Época: Décima Época. Registro: 2005682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 21 de Febrero de 2014, a las 10:32 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXI.1º.P.A.4 P (10º). Amparo en revisión 144/2013.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial, le genera a este organismo la convicción de que el Sr.***** fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Aunado al anterior análisis, es preciso señalar que esta Comisión Estatal concluye fundadamente que, en el presente caso el Sr. ***** fue sometido a una detención prolongada, toda vez que este organismo considera que fue en el lapso comprendido entre su detención y su presentación ante el Ministerio Público, cuando el personal policiaco ocupó un fragmento de tiempo para agredir físicamente a la víctima durante el momento en que ésta se encontraba bajo su custodia, lo cual como ya quedó acreditado con antelación, le produjo diversas lesiones físicas en su cuerpo, mismas que se hicieron constar por personal médico de este organismo. En consecuencia, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que existió una dilación del personal de policía en poner a disposición al afectado ante la autoridad investigadora, con la inmediatez y brevedad debida; lo anterior, en contravención a lo establecido en el **artículo 16 de la Carta Magna**, así como en la jurisprudencia de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** y en la emitida por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁵.

²⁵ Atento a lo dispuesto por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una privación ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad. Lo antes precisado, según lo contemplado en la tesis aislada, titulada:

➤ Tratos crueles e inhumanos.

En el presente caso, tomando en cuenta las agresiones sufridas por el **Sr.******* a manos de la policía señalada, y en virtud que de los hechos que nos ocupan se tiene que el agraviado no fue puesto a disposición ante la autoridad investigadora de manera inmediata, tal como lo establece la Carta Magna y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada²⁶ y por ende a una incomunicación coactiva, en la cual se le ocasionaron diversas lesiones en su cuerpo con fines de investigación criminal, lo que se traduce por sí sola en una afectación directa a su integridad y seguridad personal; todo ello en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **crueles e inhumanos**²⁷.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por el **Sr. *******, constituye una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 7, 9.3 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 5.1,**

DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado en su párrafo 63 que "es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)"

²⁶ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008, 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpado Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

5.2, 7.1 y 7.5 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior en contravención al **derecho a la integridad personal, relacionado con el derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos**; así como configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3** del **Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁸.

C. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal perteneciente al servicio público que a consideración de esta

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto²⁹. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad³⁰. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos.

Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que el personal que integra las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

²⁹ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

El personal de policía al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del funcionariado de la Procuraduría Estatal, **artículos 13, 15 y 16** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**³¹:

“Artículo 13.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad.”

“Artículo 15.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...).”

“Artículo 16.- Además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial deberán:

I.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas bajo su custodia (...);

VI.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura

³¹ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de diciembre de 2012-dos mil doce.

física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"

Con todo lo anterior, resulta incongruente que las personas que integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Por lo cual, el personal de policía que violentó los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que toda persona perteneciente al servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr.***** durante el desarrollo de la privación de su libertad a cargo de **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado "B" constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³².

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos

³² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³³, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental

³³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido³⁴."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³⁵. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados³⁶".* No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *"se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad³⁷".*

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

³⁴ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³⁸. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³⁹.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

³⁹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”⁴⁰

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

A este respecto, sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la **Corte Interamericana** ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”*⁴¹.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de los agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del **Sr.*******, efectuadas por **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría**

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

General de Justicia del Estado, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño al Sr.*****, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos policiales pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: De conformidad con el artículo **21** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 6 y 7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Unidad Especializada Antisecuestros** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su

notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.